



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

000162

Resolución de la Sub-Unidad de Potencial Humano

Lima, **12 JUL 2018**.....

VISTO:

El Informe N° 001-2018/INABIF.DE.OI de fecha 08 de junio del 2018 emitido por el Órgano Instructor del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario¹; y

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Ejecutiva del INABIF, en su calidad de Órgano Instructor, mediante Cartas N° 045, 046 y 047-2017/INABIF.DE.OI de fecha 13 de julio del 2017, notificó a los señores **LUIS ALBERTO LEZAMA BEDOYA, HUMBERTO MARTIN CONTRERAS FLORES Y JULIO CESAR FLORES MARTINEZ**, el inicio de un Proceso Administrativo Disciplinario, por la presunta comisión de la vulneración del inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, otorgándole el plazo de 05 (cinco) días hábiles para que realicen sus descargos;

Que, mediante Informe N° 001-2018/INABIF.DE.OI de fecha 08 de junio del 2018, la Dirección Ejecutiva, quien actúa como Órgano Instructor del presente procedimiento administrativo disciplinario, advierte que el señor **LUIS ALBERTO LEZAMA BEDOYA**, ex Director de la Unidad de Administración del INABIF, tendría responsabilidad administrativa disciplinaria al no haber supervisado y coordinado la oportuna suscripción del contrato complementario para el otorgamiento del servicio de limpieza del INABIF al término del Contrato N° 012-2014-INABIF que concluyó el 15 de abril del 2016; accionar que contravendría lo establecido en el artículo 19° del Manual de Operaciones del INABIF² que señala entre otras funciones de la Unidad de Administración, la de supervisar y evaluar los sistemas de abastecimiento y ejecutar el control previo y concurrente de las operaciones administrativas de su competencia;

Que, a través del Informe N° 001-2018/INABIF.DE.OI de fecha 08 de junio del 2018, la Dirección Ejecutiva, quien actúa como Órgano Instructor del presente procedimiento administrativo disciplinario, advierte que el señor **HUMBERTO MARTIN**

1 Expediente N° 2016-032-I007744, Expediente N° 2017-032-E021614, Expediente N° 2017-032-E021562, Expediente N° 2017-032-E022394, Expediente N° 2017-032-E022316.

2 Aprobado mediante Resolución Ministerial N° 315-2012-MIMP de fecha 20 de noviembre de 2012

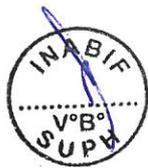
CONTRERAS FLORES, ex Coordinador de la Sub Unidad de Logística del INABIF, tendría responsabilidad administrativa disciplinaria por no haber efectuado la oportuna suscripción del contrato complementario para el otorgamiento del servicio de limpieza del INABIF al término del Contrato N° 012-2014-INABIF que concluyó el 15 de abril del 2016; accionar que contravendría lo establecido en el artículo 21 del Manual de Operaciones del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar - INABIF³, que señala entre sus funciones ejecutar los procesos técnicos logísticos, así como los procedimientos administrativos relacionados al sistema de abastecimiento del programa;

Que, con Informe N° 001-2018/INABIF.DE.OI de fecha 08 de junio del 2018, la Dirección Ejecutiva, quien actúa como Órgano Instructor del presente procedimiento administrativo disciplinario, advierte que el señor **JULIO CESAR FLORES MARTINEZ**, ex Responsable de Control Patrimonial de la Sub Unidad de Logística del INABIF, tendría responsabilidad administrativa al incumplir sus funciones como Responsable de Control Patrimonial al haber dado conformidad del servicio de limpieza, a pesar de haberse omitido dar cumplimiento a lo establecido en la cláusula decima del Contrato Complementario al Contrato N° 012-2014-INABIF, es decir omitió controlar que la empresa Grupo Gerencial Asesoría y Servicios Integrales S.R.L para el pago del primer mes de servicio del contrato complementario, presente copia simple del documento que acredite la presentación del contrato suscrito con INABIF ante la Autoridad Administrativa de Trabajo y copia simple del documento que acredite la presentación del contrato suscrito con INABIF ante la Autoridad Administrativa de Trabajo y copia simple de los contratos suscritos con los trabajadores destacados al INABIF, así como el documento que acredite su presentación ante la Autoridad Administrativa de Trabajo, según lo establecido en la cláusula quinta del Contrato N° 012-2014-INABIF; accionar que contravendría lo señalado en la cláusula a) del Contrato Administrativo de Servicios N° 04955, que refiere que se deben cumplir con las obligaciones a su cargo derivadas del contrato, así como las normas y directivas internas vigentes de la entidad que resulten aplicables a esta modalidad contractual;

Que, en ese contexto, la Dirección Ejecutiva, quien actúa como Órgano Instructor del presente procedimiento administrativo disciplinario y teniendo en consideración la valoración objetiva de la información obrante en autos, recomienda sancionar a **LUIS ALBERTO LEZAMA BEDOYA**, ex Director de la Unidad de Administración del INABIF, **HUMBERTO MARTIN CONTRERAS FLORES**, ex Coordinador de la Sub Unidad de Logística del INABIF y **JULIO CESAR FLORES MARTINEZ**, ex Responsable de Control Patrimonial de la Sub Unidad de Logística del INABIF, con la medida disciplinaria de **SUSPENSION POR 05 (CINCO) DÍAS SIN GOCE DE HABER**;

Que, mediante escrito de fecha 31 de julio del 2017, el señor **LUIS ALBERTO LEZAMA BEDOYA**, realiza su descargo respecto al procedimiento administrativo disciplinario, por haber incurrido en la falta tipificada en el artículo 85° inciso d) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que tipifica la negligencia como falta en el desempeño de las funciones; manifestando que según la Opinión N° 2019-2016/DTN de la Dirección Técnica Normativa de la OSCE, el órgano encargado de las contrataciones es aquel órgano o unidad orgánica que realiza las actividades relativas a

³ Aprobado mediante Resolución Ministerial N° 315-2012-MIMP de fecha 20 de noviembre de 2012





Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

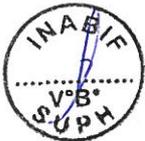
000162

12 JUL 2018

la gestión del abastecimiento al interior de una entidad, incluida la gestión administrativa de los contratos. Asimismo refiere que la omisión de las actividades y los hechos imputados no corresponden ni guardan relación con las funciones de la Unidad que estuvieron a su cargo, pues se pretende incluir aquellos forzosamente y con aparentes rasgos de arbitrariedad en la evaluación de su responsabilidad funcional;

Que a través del escrito de fecha 01 de agosto del 2017, el señor **HUMBERTO MARTIN CONTRERAS FLORES**, realiza su descargo, respecto al procedimiento administrativo disciplinario, por haber incurrido en la falta tipificada en el artículo 85° inciso d) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que tipifica la negligencia como falta en el desempeño de las funciones, manifestando que para poder suscribir un contrato complementario previamente se debe haber cumplido previamente el procedimiento de selección para el concurso público, lo cual dura aproximadamente de 45 a 60 días hasta el otorgamiento de la buena pro, además refiere que no se ha valorado objetivamente la aprobación de la certificación presupuestal N° 0449, el cual fue comunicado mediante Memorando N° 684-2016/INABIF-UPP un día antes de la culminación del contrato original quiere decir el día 13 de abril y fue comunicado a la Sub Unidad de Logística el día 14 de abril del 2016, por lo cual es imposible pretender que se haya convocado y se suscriba un contrato complementario. Además precisa que no existió omisión respecto a los términos y condiciones pactadas en el contrato original, ya que en el contrato complementario mantienen las condiciones que dieron lugar al contrato original N° 012-2014/INABIF, es decir se continuaba con las mismas estipulaciones y responsabilidades que inicialmente se había establecido, en razón a que la adenda solo tiene por finalidad añadir un nuevo plazo del servicio, manteniéndose vigente e inalterables las demás cláusulas;

Que, con escrito de fecha 20 de julio del 2017, el señor **JULIO CESAR FLORES MARTINEZ**, realiza su descargo, respecto al procedimiento administrativo disciplinario, por haber incurrido en la falta tipificada en el artículo 85° inciso d) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que tipifica la negligencia como falta en el desempeño de las funciones, manifestando que alertó al Coordinador de la Sub Unidad de Logística sobre la finalización del servicio de limpieza, refiriendo que mediante el correo institucional puede verificarse que la empresa Grupo Gerencial y Servicio Integrales SRL se comprometía a seguir brindando el servicio de limpieza hasta que se emitieran los contratos complementarios, hecho que puede dar fe todo el personal del INABIF inclusive el personal de Control Institucional que durante dicho periodo continuaron recibiendo el servicio de limpieza, siendo sorprendentemente subjetiva y maliciosa la observación del órgano de control institucional. Además señala que la conformidad del servicio, que se otorgó ante la evidencia de una prestación de servicios continuaba el servicio de contrato complementario prestado por la misma empresa y por los mismos operarios cuyo registro era controlado por los señores Carlos Huapaya Cordova en un inicio y posteriormente fue reemplazado por el señor Rubén Benites Sapayanay del área de control patrimonial, previa verificación del servicio prestado y de la



documentación alcanzada por la empresa quienes eran los encargados de elaborar la conformidad de servicio para ser suscrita por el exponente previa revisión del cumplimiento del servicio y de la documentación obligada a presentar;

Que, con Acta de Informe Oral de la Fase Sancionadora N° 016-2018/INABIF.UA.SUPH.OS de fecha 26 de junio del 2018, la Sub Unidad de Potencial Humano en su condición de órgano sancionador del procedimiento administrativo disciplinario, realizó la audiencia de informe oral de la fase sancionadora al señor **LUIS ALBERTO LEZAMA BEDOYA**;

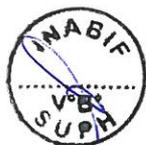
Que, **LUIS ALBERTO LEZAMA BEDOYA**, ex Director de la Unidad de Administración, no evidenció acciones de supervisión para la oportuna suscripción del contrato complementario y se realice la suscripción del contrato complementario para el otorgamiento del servicio de limpieza del INABIF al termino del Contrato N° 012-2014-INABIF que concluyo el 15 de abril del 2016, y las actividades de Sistema de Abastecimiento, conforme a las normas técnicas y legales vigentes;

Que, **HUMBERTO MARTIN CONTRERAS FLORES**, ex Coordinador de la Sub Unidad de Logística, no evidenció acciones de coordinación respecto a la oportuna suscripción del contrato complementario para el otorgamiento del servicio de limpieza en el INABIF al termino del Contrato N° 012-2014-INABIF, en concordancias con las normas técnicas y legales vigentes ni por el velo cumplimiento de las normas y directivas;

Que, **JULIO CESAR FLORES MARTINEZ**, ex Responsable de Control Patrimonial de la Sub Unidad de Logística, no cumplió con sus funciones al haber dado la conformidad del servicio de limpieza a pesar de haberse omitido dar cumplimiento a lo establecido en la cláusula decima del Contrato Complementario al Contrato N° 012-2014-INABIF, es decir el Responsable de Control Patrimonial omitió controlar que la empresa contratista para el pago del primer mes del servicio del contrato complementario, presente copia simple del documento que acredite la presentación del contrato, suscrito con el INABIF ante la Autoridad Administrativa del Trabajo y copia simple de los documentos suscritos con los trabajadores destacados del INABIF, así como el documento que acredite su presentación ante la Autoridad Administrativa de Trabajo según lo establecido en la cláusula quinta del Contrato N° 012-2014-INABIF;

Que, del análisis de todo lo actuado se colige que si bien se encontraría demostrado la negligencia en el desempeño de las funciones de los ex servidores del INABIF, este Órgano Sancionador estima pertinente que la sanción aplicables debe ser proporcional a la falta cometida, en aplicación de lo establecido en el artículo 87 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; por lo que corresponde imponerse la sanción de **SUSPENSION POR 01 (UN) DÍA SIN GOCE DE HABER**, a los ex servidores **LUIS ALBERTO LEZAMA BEDOYA**, **HUMBERTO MARTIN CONTRERAS FLORES** y **JULIO CESAR FLORES MARTINEZ**, la misma que será oficializada por la Sub Unidad de Potencial Humano del INABIF, en calidad de órgano sancionador del presente caso;

Que de conformidad a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil y modificatorias; con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento





000162

12 JUL 2018

Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

General de la Ley N° 30057, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- SUSPENDER POR 01 (UN) DÍA SIN GOCE DE HABER, al ex servidor **LUIS ALBERTO LEZAMA BEDOYA**, ex Director de la Unidad de Administración del INABIF, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- SUSPENDER POR 01 (UN) DÍA SIN GOCE DE HABER, al ex servidor **HUMBERTO MARTIN CONTRERAS FLORES**, ex Coordinador de la Sub Unidad de Logística del INABIF, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO 3°.- SUSPENDER POR 01 (UN) DÍA SIN GOCE DE HABER, al ex servidor **JULIO CESAR FLORES MARTINEZ**, ex Responsable de Control Patrimonial de la Sub Unidad de Logística del INABIF, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO 4°.- NOTIFICAR la presente Resolución a los ex servidores que se indica en los artículos precedentes, así como a los órganos e instancias correspondientes del INABIF, dentro de los 05 (cinco) días hábiles de emitida, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, para su cumplimiento y fines pertinentes.

ARTICULO 5°.- DISPONER que la Sub Unidad de Potencial Humano de la Unidad de Administración, anexe copia fedateada de la presente Resolución en el legajo personal de los ex servidores, y de conformidad a lo previsto en el artículo 107 del Reglamento General de la Ley N° 30057, realice la anotación de la medida en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido - SERVIR.

Regístrese y comuníquese.

Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar


CPC CARLOS ENRIQUE BERECHÉ GARCÍA
Coordinador de la Sub Unidad de Potencial Humano

000185

